

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: JOSEPH ANTHONY SAMPSON
ACDA.: PORVENIR S.A.
VINCULADOS: ALFA S.A., UNIVERSIDAD DEL VALLE
EMBAJADA DE MÉXICO, EMBAJADA DE CANADÁ
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
RAD.: 76001-41-05-001-2020-00105-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2248

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

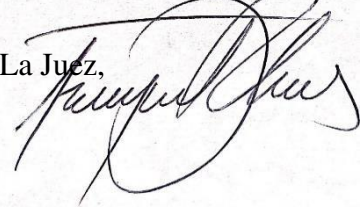
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

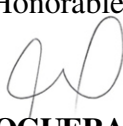
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ LARA-agenciado
oficiosamente por JOHANNA LARA COSME
ACDO:SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ADRES
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
RAD.: 7600-141-05-002-2021-00022-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2256

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

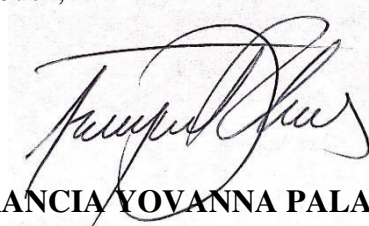
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUZ MARY PIEDRAHITA ARIAS
ACDAS.: EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO Y OTROS
VINCULADA: REFINANCIA
RAD.: 76001-41-05-003-2020-00086-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2250

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

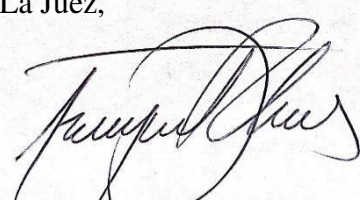
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUIS EDUARDO ANTE
ACDAS.: GEMA S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-003-2020-00140-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2252

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

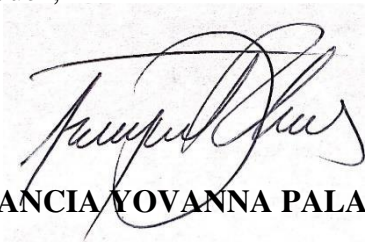
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: AYXELA INÈS GUTIÉRREZ OLIVEROS
ACDO: PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
RAD.: 76001-4105-003-2021-00094-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2257

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: CESAR AUGUSTO ASTUDILLO BARRIOS
ACDO.: TRABAJAMOS JMC SAS
VDOS: MINTRABAJO, EPS SANITAS S.A. E IPS KERALTY
RAD.: 76001-41-05-004-2021-00059--01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2287

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

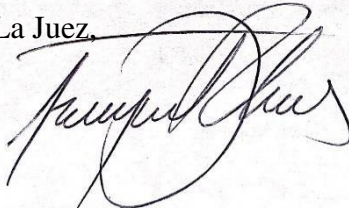
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

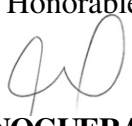
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: ISAAC FELIPE VEGA PEREIRA
ACDO: COMFENALCOVALLE
VDO: FUNDACIÓN CLÍNICO INFANTIL CLUB NOEL IPS
RAD.: 76001-41-05-004-2021-00120--01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2289

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

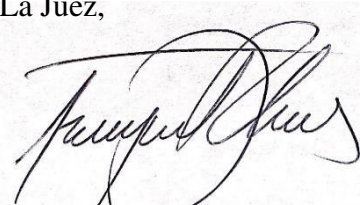
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: JOSÉ NIVARDO GIRALDO MARTÍNEZ
AGENTE OFICIOSA: DEYSY GIRALDO GIRALDO
ACDAS: MEDIMAS EPS S.A.S. Y CLÍNICA DE OCCIDENTE
VINCULADOS: MINSALUD, ADRES Y SUPERSALUD
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00052-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2247

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

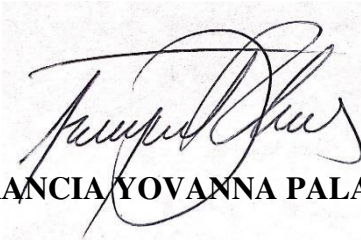
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: GÉNOVA DANIELA GUEVARA HERRERA
ACDO: MILTON LOZANO OREJUELA en calidad de JUEZ
DE PAZ DE LA COMUNA CUATRO DE CALI.
VINCULADO: JUAN DE LA CRUZ GIRALDO –propietario del
inmueble.
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00109-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2246

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

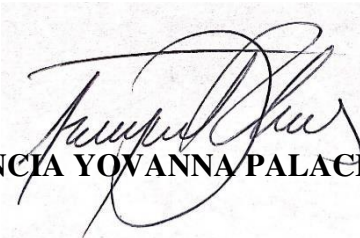
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

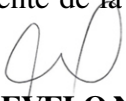
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: HANSY CORRALES ASPRILLA.
ACDOS: E.P.S COMFENALCO VALLE -DIANA CAROLINA
AGUDELO VÉLEZ
VINCULADO: ADRES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00281-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2254

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

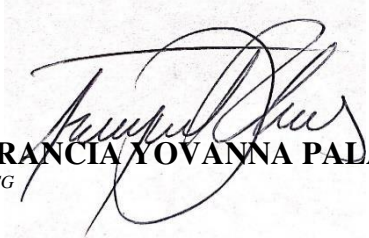
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ
ACDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO –
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
RAD.: 7600-141-05-001-2021-00017-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2255

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

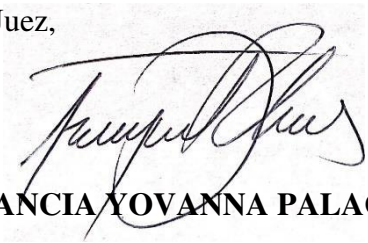
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: ARGENIS MORALES RENDÓN
ACDA.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
RAD.: 76001-41-05-006-2020-00216-02

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2253

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, se procede a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

REMITIR la presente acción al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN ARROYO
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
RAD: 76001-31-05-012-2014-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3848

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002675481 por valor de \$26.776.958, y el 469030002688047 por valor de \$3.000.000 que corresponde al pago de la condena impuesta en contra de la sociedad demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002675481 por valor de \$26.776.958, y el 469030002688047 por valor de \$ 3.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. Con la advertencia que siguiendo el instructivo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del monto, el pago debe hacerse por transferencia bancaria, para lo cual el apoderado deberá allegar la respectiva constancia bancaria.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

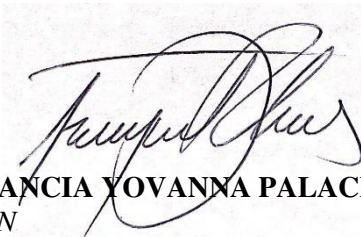
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002675481 por valor de \$26.776.958, y el 469030002688047 por valor de \$ 3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.110.411.

SEGUNDO: ORDENAR al abogado JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK que de manera inmediata allegue certificación bancaria para proceder al pago.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud, la cual se encuentra pendiente por resolver.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2285

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita sea librada comunicación al BANCO DAVIVIENDA con el fin de que dicha entidad informe el valor del dinero que le fue retenido al ejecutado.

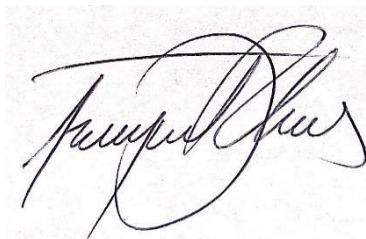
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Banco Davivienda con el fin de que informe el valor total retenido al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole se allegó el dictamen solicitado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2291

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el perito grafólogo OMAR CHÁVEZ LÓPEZ, allegó dictamen solicitado, contentivo de treinta y nueve (39) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

Como quiera que, con el dictamen presentado, se entregó el formulario original de afiliación del demandante, se ordenará la devolución de este documento a COLFONDOS, el cual quedará a su disposición en la secretaría del Despacho para su retiro.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por el perito grafólogo OMAR CHÁVEZ LÓPEZ, allegó el dictamen contentivo de treinta y nueve (39) folios, por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del formulario de afiliación original del demandante a **COLFONDOS**, advirtiéndole que el mismo quedará a su disposición en la Secretaría del Despacho para su retiro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: ELSA NELLY ACOSTA HOLGUÍN
ACDOS.: NACIÓN –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y COLOMBIA MÓVIL
S.A. E.S.P. YUNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00142-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2259

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021)

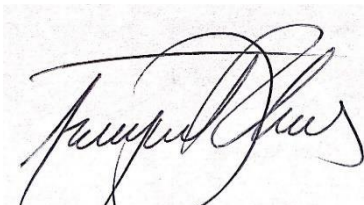
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: FLOR MARÍA SANABRIA
ACDO.: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccionales
Cali y Yumbo
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00105-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2286

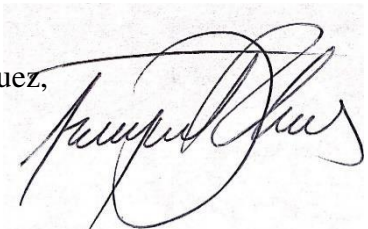
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRÍGUEZ
AGENTE: ELGAMARÍA RODRÍGUEZ GATH
ACDO.: MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS S.A.
VINCULADA: SUPERSALUD
RAD.: 760013105-012-2021-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2288

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021)

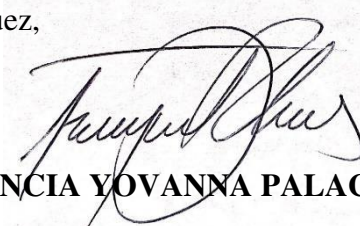
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00198-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3849

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RICARDO RINCÓN BELTRÁN
AGENTE OFICIOSO: BAYRON RINCÓN MOLINA
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
VDO: ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RAD.: 760013105-012-2021-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2290

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021)

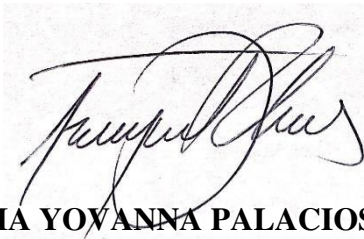
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sin embargo, fue allegado un acto administrativo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3843

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En lo que respecta a la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que los montos no corresponden a los calculados por el despacho, sin que pueda determinarse el error pues el mandatario omitió indicar la tasa de interés moratorio que aplicó. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	febrero 2021					
Interés Corriente anual:		17,54000%				
Interés de mora anual:		26,31000%				
Interés de mora mensual:		1,96547%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
20/02/2011	28/02/2011	535.600	0,37	196.387	283	36.412
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	283	198.611
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305

1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	283	198.611
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	283	99.305
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	283	210.143
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	283	210.143
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	283	105.072
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	283	218.598
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	283	218.598
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	283	109.299
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	283	228.425
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	283	228.425
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	283	114.212
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	283	238.938
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469

1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	283	238.938
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	283	119.469
1/01/2016	31/01/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/02/2016	29/02/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/03/2016	31/03/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/04/2016	30/04/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/05/2016	31/05/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/06/2016	30/06/2016	689.450	2,00	1.378.900	283	255.662
1/07/2016	31/07/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/08/2016	31/08/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/09/2016	30/09/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/10/2016	31/10/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/11/2016	30/11/2016	689.450	2,00	1.378.900	283	255.662
1/12/2016	31/12/2016	689.450	1,00	689.450	283	127.831
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	283	273.560
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	283	273.560
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	283	136.780
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	283	289.700
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	283	289.700
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	283	144.850
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	283	307.082
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	283	307.082

1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	283	153.541
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	283	162.753
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	283	162.753
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	283	162.753
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	283	162.753
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	273	157.002
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	243	279.499
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	212	121.921
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	181	104.093
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	151	86.840
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	120	69.012
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	90	103.518
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	59	33.931
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	28	16.666
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	-	-
Totales						17.006.320

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$17.006.320**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$17.006.320**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente incidente en el cual la señora MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ se pronuncia de la respuesta allegada por COLPENSIONES, manifestando que no ha recibido el pago de las incapacidades. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ
INCIDENTADO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3839

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, informa que interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, la cual fue resuelta a través de la Sentencia de Tutela No. 58 del 15 de septiembre de 2021, que ordenó sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, así:

“ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, debe cancelar a la señora MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ las incapacidades causadas entre el 22 de abril y el 18 de septiembre del 2021.”

Con el fin de que se acreditara la materialización de la orden impartida, se procedió a oficiar al presunto responsable para que en el término perentorio de (02) días brindara información al respecto.

En respuesta al oficio librado, la accionada le indicó a la accionante en un oficio del 29 de septiembre que *“Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio de pago DML-I 22743 del 2021 será abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin y se verá reflejado en su cuenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del Oficio (...)”*

La respuesta de la accionada fue puesta en conocimiento de la accionante, quien manifestó NO haber recibido el pago de las incapacidades ordenadas a través de la Sentencia de Tutela No. 58 del 15 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la sentencia data del 15 de septiembre, que en providencia se ordenó cancelar los dineros correspondientes a incapacidades dentro de las 48 horas siguientes a la notificación y que fue solo hasta el 29 de septiembre (diez días hábiles siguientes a la notificación de la decisión) que se efectúa pronunciamiento respecto del pago, es evidente la omisión de la accionada en el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayado fuera del texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por la señora **MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES** por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 58 del 15 de septiembre de 2021, proferida por este despacho.

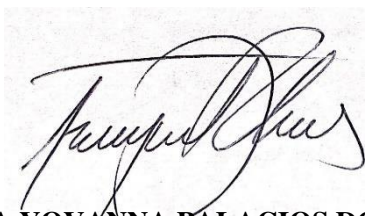
SEGUNDO: INSTAR al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 15 de septiembre de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la señora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** o a quien haga sus veces, en calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de tres (03) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 15 de septiembre de 2021, en el sentido de *“que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, debe cancelar a la señora MÓNICA CUERVO GONZÁLEZ las incapacidades causadas entre el 22 de abril y el 18 de septiembre del 2021”*

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ ADRIANA HOYOS VARGAS.

DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2266

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ ADRIANA HOYOS VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

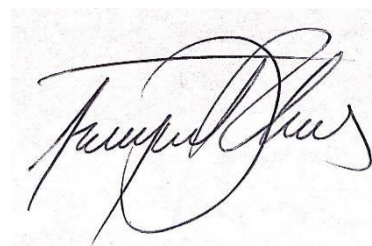
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

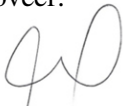
Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ DONEY DIAZ CASTAÑO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03852

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

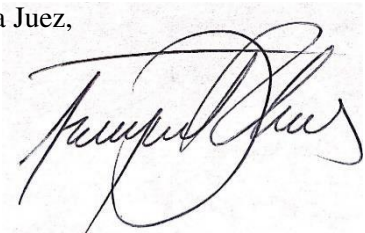
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

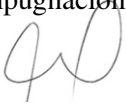
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que el señor **CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO** allegó impugnación contra la Sentencia de Tutela 64 del 30 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO
ACDO.: BANCOLDEX
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3838

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO** presentó impugnación contra la Sentencia de Tutela 64 del 30 de septiembre de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Finalmente, el accionante allega “*PROPUESTA DE FORMALIZACION STUDY-CALG ASOCIACION DE STUDIOS Y MODELOS WEBCAM DE COLOMBIA \$IMPLEE_MENTE IRREVERENTE*” misma que será glosada sin consideración alguna, considerando que el asunto ya fue resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 64 del 30 de septiembre de 2021, propuesta por el señor **CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO**.

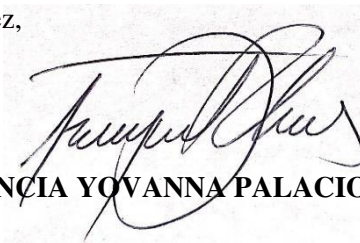
SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la “*PROPUESTA DE FORMALIZACION STUDY-CALG ASOCIACION DE STUDIOS Y MODELOS WEBCAM DE COLOMBIA \$IMPLEE_MENTE IRREVERENTE*”.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

CUARTO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME ALBERTO ÁNGEL ÁLVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2344

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA LÓPEZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.843.308 y portadora de la tarjeta profesional No. 121.492 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIME ALBERTO ÁNGEL ÁLVAREZ** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

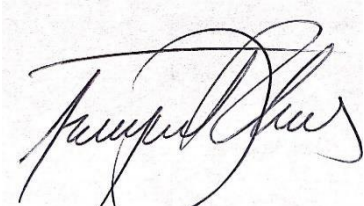
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JADIR ROBERTO PARRA PALACIO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003853

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien se allegó al sumario copia de las resoluciones 2019_11675107 y 2020_679595 por medio de las cuales se resuelve una solicitud de pensión especial de vejez de alto riesgo y un recurso de reposición, con lo que se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa, es preciso que se aporte el recibido por **COLPENSIONES**, del reclamo por escrito del derecho que se pretende, con el fin de determinar la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación mencionada.
2. Los hechos no se ajustan a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:
 - a. Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas contenidas en el numeral **DECIMO** de los hechos, deberán separarse e incluirse en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
 - b. Debe formular hechos que sustenten la pensión especial deprecada, de ello que deba establecer tiempos de exposición, los cargos que ocupo y demás información relevante para establecer el tiempo que a su criterio debió cotizarse. Adicionalmente, debe indicar cuantas semanas adicionales, debería tener el causante.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Respecto de la pretensión **PRIMERA** relativa al pago de mesadas corrientes por pensión especial de vejez, advierte el despacho que la misma no es precisa, teniendo en cuenta que omite indicar desde cuando pretende el reconocimiento y pago de la prestación, el precepto normativo, la tasa de reemplazo, el **IBL**, el monto de la mesada y demás ítems determinantes aplicables a su caso concreto, como lo serían las semanas y la edad que se reduce por esas cotizaciones demás.
 - b. De la pretensión **SEGUNDA** relativa a “*mesadas adicionales*” evidencia el despacho que no se indica el rubro percibido correspondiente a la pensión de invalidez, el monto de la mesada que pretende percibir por concepto de pensión especial de vejez y la diferencia entre las mismas.

c. En la petición **TERCERA** debe indicar desde que fecha solicita los intereses deprecados.

En caso de sanear lo indicado, advierte el despacho que sería necesaria la vinculación y notificación de la sociedad **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** como litisconsorte necesaria por pasiva, por lo que deberá integrar la subsanación en un solo escrito.

Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Adicionalmente, el libelista manifiesta que designa y autoriza como dependiente judicial a la señora **AURA MILENA ROSERO CASTRILLON**, con las facultades consagradas en el artículo 27 del decreto 196 de 2011, sin embargo no se acredita que la referida persona sea estudiante o profesional del derecho, por lo que no cumple con las calidades para ser dependiente judicial, así las cosas, la persona autorizada sólo podrá recibir información de los procesos, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

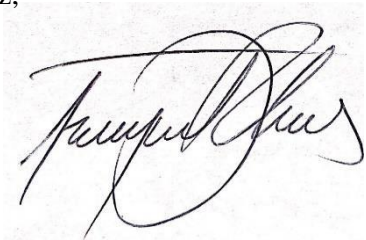
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.988.507 y portador de la tarjeta profesional No. 136.387 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la autorización otorgada por el abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN** a favor de la señora **AURA MILENA ROSERO CASTRILLÓN**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00547, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GRACIELA DÍAZ BELTRÁN

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3850

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GRACIELA DÍAZ BELTRÁN**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

Se negará lo referente a reconocer el pago de intereses moratorios con posterioridad a la sentencia por no formar parte del título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la **GRACIELA DÍAZ BELTRÁN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$69.734.866)** por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el 10 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de mayo de 2021 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por los intereses moratorios generados desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectuó el pago.
- d) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

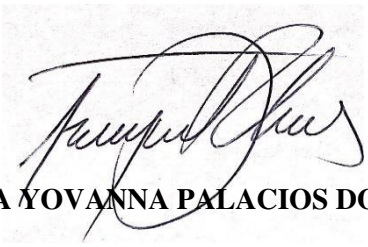
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PATRICIA CAICEDO SÁNCHEZ

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.03842

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se denota una reclamación realizada a **COLPENSIONES**, no se evidencia que sea efectivamente el derecho que aquí se reclama y aunque pudiera hacerse una interpretación muy extensiva, lo cierto es que dicho documento fue radicado en **BUENAVENTURA** circuito judicial diferente a este.

Adicionalmente se resalta que a pesar de que se denota un derecho de petición a **PORVENIR**, el mismo no contiene el derecho que aquí se reclama, de ello que no se pueda tomar como factor de competencia.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, es necesario que se allegue documento donde se solicite el derecho aquí solicitado en este distrito judicial. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el escrito que habilita la competencia para las entidades públicas.

2. Se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se allega el certificado de existencia y representación de la demandada **PORVENIR**.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

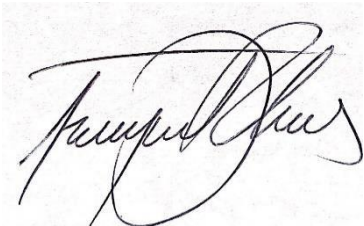
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y portador de la tarjeta profesional No. 52.424 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03854

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. No se establece cual es el concepto clave por el cual se debe realizar la reliquidación en la petición **PRIMERA**, de ello que deba expresar si la inconformidad es con el **IBL**, la tasa de reemplazo, la fecha de reconocimiento, etc.
 - b. En la petición **SEGUNDA** debe mostrar a cuanto ascendería la liquidación que a su criterio debió hacerse, la que efectivamente se hizo y la diferencias de una con la otra.
 - c. Respeto a los perjuicios reclamados en la petición **CUARTA** no es claro porque concepto los reclama, de ello que los clasifique y los cuantifique
2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no se formulan supuestos facticos que sustenten los perjuicios reclamados

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Adicionalmente, deberá integrar la subsanación de la demanda en un solo escrito. Finalmente, como quiera que el demandante es abogado no se realizará reconocimiento de personería.

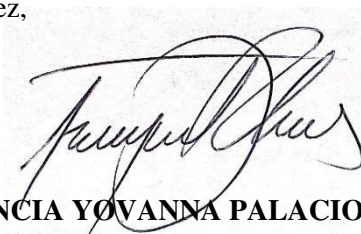
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESÚS HERNANDO TORO

DDO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

RAD.: 760013105-012-2021-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003837

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envío por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que en el supuesto factico **PRIMERO** se expresa que el contrato mediante el cual se vinculó al demandante era a término indefinido, no obstante, se denota en el hecho **OCTAVO** que se firmó un contrato a término indefinido, de ello que no existe coherencia en el hilo de la relación. Por tanto, deberá narrar hechos que fundamenten la configuración de un contrato a término indefinido.
3. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio y de las pruebas aportadas se puede denotar que el demandante fue trasladado a **PALMIRA**. Adicionalmente, en las planillas aportadas se pudo evidenciar que la ubicación del lugar de trabajo era **BOGOTÁ** de ello que no se tenga certeza respecto de este requisito, máxime cuando el domicilio de dicha entidad corresponde a **BOGOTÁ**
4. Se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se allega el certificado de existencia y representación de la demandada.

5. Aunque se realiza un acápite de pruebas testimoniales, lo cierto es que no se expresa ningún testigo, de ello que lo indique o se elimine. En caso de solicitar alguno, deberá allegar los canales digitales de notificación.
6. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a. Con el fin de que sean concretas las peticiones solicitadas, es necesario que indique el salario o monto base, días liquidados y demás factores necesarios para realizar la cuantificación de los derechos establecidos en las solicitudes **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA**. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la fecha de causación del derecho.
 - b. En las peticiones **SEXTA y SÉPTIMA** debe expresar los extremos cronológicos, expresando a su vez el monto de la cuantía.
 - c. Debe expresar el **IBC** que a su criterio debe ser tenido en cuenta para realizar los aportes solicitados en la petición **OCTAVA**.
 - d. Respecto a la petición **NOVENA** debe establecerse los días reclamados según el contrato solicitado, salario base y el monto solicitado.
7. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indexación y las sanciones por la consignación de cesantías, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

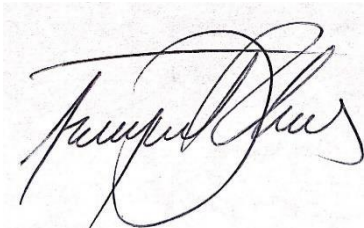
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA ELENA MAZO

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003840

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (01/10/2021).

Si bien se acreditó un envío, este fue posterior a la radicación de la demanda, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo citado, debido a que se exige simultaneidad. Por ello, deberá acreditarlo en los términos expuestos.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegaron resoluciones expedidas por **COLPENSIONES**, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

3. La pretensión **PRIMERA** no cumple lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que se omite indicar el I.B.L y la tasa de reemplazo aplicable.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

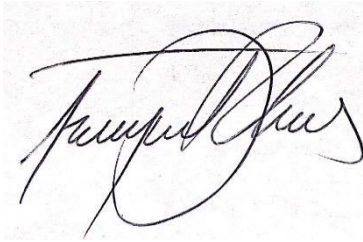
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLADIS PABÓN ERASO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.297 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.238 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
